



SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

E. S. D

ASUNTO: EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P. EMAAR S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO VIP S.A.

RADICACION: 2021-00232-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO CON MEDIDAS CAUTELARES

DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.622.630 de Palmira, con tarjeta profesional 196.688 del C.S. de la J. actuando como apoderada judicial del demandando, me permito interponer excepciones al mandamiento de pago dentro del termino establecido por la Ley.

Atendiendo que la empresa demandante mediante correo electrónico del 16 de junio de 2021, a través del correo del apoderado judicial ANDRES DAZA, remitió copia de la demanda interpuesta y sus anexos, y que mediante el estado judicial del 25 de junio de 2021 fue notificado por estados el auto que libra mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, por tanto me entiendo notificado por conducta concluyente y por lo tanto me permito presentar las excepciones al mandamiento de pago conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, bajo los siguientes argumentos:

1. Es importante aclarar que entre EMAAR S.A. E.S.P. y ASEO VIP S.A.S. existe una relación contractual para la disposición final de residuos solidos en el relleno Las Garzas, administrado por la hoy demandante, contrato denominado "Contrato de prestación de servicios para la disposición final de residuos solidos No. EA-063-2020"
2. Que a raíz de dicha prestación se factura de manera mensual por el servicio prestado (sucesiva).
3. Que mi representada ASEO VIP S.A.S. E.S.P. le fue ordenado por dos despachos judiciales el embargo y retención de las sumas de dineros, cuentas por pagar que se tuvieran a favor de EMAAR S.A. E.S.P. derivados de la operación del relleno sanitario, provenientes de la disposición final de residuos sólidos o cualquier otro concepto y conforme a la orden y al C.G.del P. se entiende que por ser de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó el embargo y los anteriores que no hubieran sido cancelados.

JUZGADO 01 CIVIL DE CIRCUITO DE ARAUCA

DEMANDANTE: GEMAS S.A.S.
DEMANDADO: EMAAR S.A. E.S.P.
RAD. 2020-00109
MEDIDA DECRETADA:
Auto del 2 de febrero de 2021.

"...CUARTO: DECRETAR embargo y retención de las sumas de dineros, cuentas por pagar, derivados de la operación del relleno sanitario, provenientes de la disposición final de residuos sólidos o cualquier otro concepto, de propiedad de EMAAR S.A. E.S.P., EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A. E.S.P.,



identificada con el Nit. 900.570.142-8, representada legamente por ROSA MARIA BERNAL NIEVES o quien haga sus veces en la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO VIP S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT. 901.391.753-2. (...)
SÉPTIMO: LIMITAR los embargos aquí decretados a la suma de \$ 225'000.000.00, que corresponde a la suma de capital más intereses corrientes y moratorios, por 1.5..."

JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

DEMANDANTE: ALEJANDRA HIGUITA CASTRO

DEMANDADO: EMAAR S.A. E.S.P.

RAD. 2021-00042

MEDIDA DECRETADA:

Auto del 24 de marzo de 2021.

"DECRETAR el embargo y retención del dinero en efectivo, cuentas por pagar, títulos valores y saldos a favor de la ejecutada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P. identificada con NIT 900.579.142-8, en la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO VIP S.A. E.S.P, provenientes de la disposición final de residuos sólidos o cualquier otro concepto y que se encuentren a favor de la parte demandada. (...)

(...) Límitese la mediada hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 35.629.714,00) M/CTE."

4. Que mediante oficio con Rad. VIP-GG-019-2021 del 12 de febrero de 2021, se le informó al Juzgado 01 Civil del Circuito de Arauca la aplicación de la medida ordenada y se procedió al embargo y retención de la cuenta por pagar existente a esta fecha.
5. Que mi representada procedió a registrar en la contabilidad como se demuestra en certificado de contador adjunto en el cual se evidencia que dentro de los estados financieros con corte al 27 de junio de 2021, se evidencia que se encuentran asignados el valor de \$23.718.904.00 como una contingencia debido a una medida cautelar.
6. Que el limite de embargo de cada una de las ordenes judiciales supera el valor de las facturas utilizadas como títulos ejecutivos en la presente acción.
7. Que mediante oficio del 09 de abril de 2021, radicado en esa misma fecha en la empresa EMAAR S.A. E.S.P., se dio respuesta al oficio EMA-GG-21-3131 del 07 de abril de 2021, mediante el cual requería el pago de las facturas FVEM56 y FVEM74, informándosele que los dineros correspondientes a esas cuentas por pagar de las facturas antes mencionadas, fueron sujetas de embargo y retención en cumplimiento del oficio JCCA 149 DE 2021, por medio del cual se comunicó la medida cautelar decretada el 02 de febrero de 2021 mediante auto del Juzgado 1 Civil del Circuito de Arauca, quien limitó el embargo a la suma de \$225.000.000.00. y se le suministró copia del oficio en cuestión.
8. Que mediante oficio radicado el 15 de abril de 2021, se reitera respuesta a a un nuevo requerimiento EMA-GG-21-3194 del 12 de abril de 2021, realizado por EMAAR S.A. E.S.P., informándole nuevamente que las facturas FVEM56 y FVEM74, se encuentran sujetas a un embargo que obedecía al cumplimiento de una orden judicial que dispuso embargar y retener las cuentas por pagar que tuviera ASEO VIP S.A.S. E.S.P. a favor de EMAAR S.A. E.S.P.

9. Que nuevamente la empresa EMAAR S.A. E.S.P. requiere el soporte de pago de las facturas FVEM56 y FVEM74, y adicionalmente de las FVEM93 Y FVEM108, para lo cual nuevamente se le informa mediante oficio radicado el 30 de junio de 2021, que el no pago de las facturas a las arcas de EMAAR S.A. E.S.P. corresponden a un cumplimiento de una orden judicial que ya le había sido informado y que limitó el embargo a \$225.000.000.00 por un juzgado y a \$ 35.629.714,00 por el segundo despacho.
10. Que mediante oficio del 28 de junio de 2021, se le informó al despacho judicial 1 Civil del Circuito de Arauca, que en cumplimiento de su orden judicial y dando alcance a la respuesta emitida el 12 de febrero de 2021, se informaba que a la fecha se había aplicado el embargo y retención del pago de las facturas FVEM56, FVEM74, FVEM93, FVEM108, de igual forma se le informó al despacho de la existencia del presente proceso ejecutivo en contra de ASEO VIP S.A.S. E.S.P. sobre estos valores que fueron embargados para que compulsara copia del expediente a este operador judicial para demostrar lo enunciado, por tanto esos títulos judiciales no son exigibles por vía ejecutiva, pues no obedece a un incumplimiento sino por el contrario obedece al cumplimiento de una orden judicial que ordenó su embargo y retención.

Por todo lo anterior es preciso presentar este recurso dado que nos encontramos frente a:

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO.

Para que un documento preste merito ejecutivo debe cumplir con los elementos y requisitos del título ejecutivo, debe ser claro, expreso y exigible, los documentos presentados como título ejecutivo dentro de la presente demanda corresponden a las facturas electrónicas No. FVEM56 del 04 de febrero de 2021, FVEM74 del 10 de marzo de 2021, FVEM93 del 14 de abril de 2021, FVEM108 del 06 de mayo de 2021, todas correspondiente al servicio de disposición final de residuos sólidos, ninguna de dichas facturas cumple con el requisito de ser exigibles.

Lo anterior, dado que, mediante Autos proferidos por diferentes despachos judiciales, decretaron el embargo y retención de los dineros y cuentas por pagar que tuviera ASEO VIP S.A.S. a favor de EMAAR S.A. E.S.P. , razón por la cual y en cumplimiento de dichas ordenes judiciales se le informó a la hoy demandante en varias oportunidades, que no era posible realizarle el pago de las facturas hasta tanto no se retenga el valor ordenado en cada medida cautelar como se indicó en los argumentos ya expuestos, lo cual asciende a la suma de \$260.629.714.00 y sea puesto a disposición de cada despacho judicial en su orden de llegada, siendo la primera la del Juzgado 01 Civil del Circuito de Arauca, y la segunda el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Arauca, por tanto las facturas utilizadas para esta demanda corresponden en su totalidad al valor de \$22.585.994.00, por lo tanto hasta que la sumatoria de las cuentas por pagar no asciendan al valor ordenado por los despachos judiciales , que sean retenidas no es posible realizar ningún pago directo a la empresa hoy demandante EMAAR S.A. E.S.P. ni mediante un proceso ejecutivo, lo cual claramente es una acción temeraria del demandante y de su apoderado al pretender desviar los dineros que ya se encuentran previamente embargados por otros procesos judiciales, que sean puestos a su favor a través de la presente demanda ejecutiva.

1. JUZGADO 01 CIVIL DE CIRCUITO DE ARAUCA
DEMANDANTE: GEMAS S.A.S.
DEMANDADO: EMAAR S.A. E.S.P.
RAD. 2020-00109



MEDIDA DECRETADA:

Auto del 2 de febrero de 2021.

"...CUARTO: DECRETAR embargo y retención de las sumas de dineros, cuentas por pagar, derivados de la operación del relleno sanitario, provenientes de la disposición final de residuos sólidos o cualquier otro concepto, de propiedad de EMAAR S.A. E.S.P., EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 900.570.142-8, representada legamente por ROSA MARIA BERNAL NIEVES o quien haga sus veces en la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO VIP S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT. 901.391.753-2. (...) SÉPTIMO: LIMITAR los embargos aquí decretados a la suma de \$ 225'000.000.00, que corresponde a la suma de capital más intereses corrientes y moratorios, por 1.5..."

2. JUZGDO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

DEMANDATE: ALEJANDRA HIGUITA CASTRO

DEMANDADO: EMAAR S.A. E.S.P.

RAD. 2021-00042

MEDIDA DECRETADA:

Auto del 24 de marzo de 2021.

"DECRETAR el embargo y retención del dinero en efectivo, cuentas por pagar, títulos valores y saldos a favor de la ejecutada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P. identificada con NIT 900.579.142-8, en la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO VIP S.A. E.S.P, provenientes de la disposición final de residuos sólidos o cualquier otro concepto y que se encuentren a favor de la parte demandada. (...)

(...) Límitese la mediada hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 35.629.714,00) M/CTE."

TITULOS CARENTES DE VOCACIÓN EJECUTIVA:

Las facturas No. FVEM56 del 04 de febrero de 2021, FVEM74 del 10 de marzo de 2021, FVEM93 del 14 de abril de 2021, FVEM108 del 06 de mayo de 2021, títulos ejecutivos que sirvieron de fundamentos para el mandamiento de pago, no cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley, como lo es el requisito de exigibilidad, por tanto, carece de vocación ejecutiva.

De tal manera que nada impide al juez de realizar un control de los requisitos sustanciales que en algunos eventos deben satisfacer algunos títulos, si con ello se hace efectivo el principio de efectividad del derecho sustancial y se honra la necesidad de hacer un control de legalidad en cada etapa del proceso, mas aún si como en este caso con este proceso ejecutivo se pretende desviar los dineros que fueron objeto de embargos y retenciones previamente por otros despachos judiciales, haciendo incurrir en error al operador judicial.

Que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, situación que no ocurre para el caso, dado que el no pago de las facturas al demandante corresponde a una orden de embargo y retención decretada por otros despachos judiciales en contra de EMAAR S.A. E.S.P. por ende existe una imposibilidad de pagar dichas facturas a favor de la demandante, dado que la orden fue embargar y retener la suma de \$ 225'000.000.00 por el juzgado 01 civil del circuito de Arauca, y la suma de



\$ 35.629.714,00 por el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Arauca, sumas que aún no se han alcanzado para poder cumplir la orden judicial y empezar a pagar las siguientes facturas a favor de EMAAR S.A. E.S.P.

FALTA DE FUERZA EJECUTIVA.

Se interpuso demanda de cobro adjuntado unas facturas electrónicas productos del servicios de disposición de residuos sólidos que debe ASEO VIP S.A.S. a EMAAR S.A., pero que no contiene una obligación ejecutable por esta vía o no es exigible, dado que sobre esas cuentas por pagar recaen ordenes de embargo y retención de dineros que obligaron a mi representado en cumplimiento de las mismas, a registrar en sus sistema contables el embargo y la retención de todas las cuentas por pagar que se tenían y que se vayan a generar hasta la suma que limitaron los despachos en sus ordenes judiciales.

Por lo anterior el demandante carece de poseer aptitud eficiente y suficiente para reclamar el derecho al pago de dichas facturas a través de este juicio ejecutivo.

INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS.

De acuerdo a la falta de exigibilidad del titulo y de su fuerza ejecutiva, no hay lugar a los intereses moratorios pretendidos por el demandante.

FALTA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

El titulo ejecutivo con el que se fundamentó el mandamiento de pago, carece de sus requisitos formales y al no ser exigible, el mandamiento de pago carece de título ejecutivo idóneo para el mandamiento de pago.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Atendiendo que sobre las facturas utilizadas como titulo ejecutivo dentro de la presente demanda, recaen varios embargos por sumas de dinero superiores a las adeudadas por mi representada, el demandante carece de legitimación en la causa por Activa, pues no es quien en este momento podría reclamar el cumplimiento de la obligación, tal como lo estipula en C.G.P. en su artículo 593, en el numeral 4.

La situación aquí, es que al existir una orden de embargo y retención de las cuentas por pagar a EMAAR S.A. E.S.P. decretadas por dos despachos judiciales dirigidas al pagador de ASEO VIP S.A.S. ,se traba el crédito, pues le fue impuesta la orden a mi representada de RETENER SU PAGO.

FALTA DE COMPETENCIA:

Carece de competencia el juez de conocimiento en razón a que los títulos utilizados hacen parte de las medidas cautelares ordenadas y decretadas inicialmente por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Arauca, y en segundo lugar el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Arauca, por ende, serán estos despachos que en su oportunidad procesal se pronunciarán sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida.

TEMERIDAD, MALA FE DEL DEMANDANTE

La temeridad y la mala fe de EMAAR S.A. E.S.P. y su apoderado al instaurar una demanda ejecutiva, conocedores que sobre las mismas recaen ordenes de embargo y retención dadas por otros despachos judiciales a favor de sus acreedores, es evidente pues con esta actuación procesal causan graves consecuencias, pues con ella hace incurrir en error al operador judicial, perjudican sus acreedores que ya tienen decretadas sus medidas cautelares dentro de otros procesos ejecutivos, incluso donde ya fueron notificados, e



impide que mi representada cumpla con la orden judicial comunicada, que generaría sanciones en mi contra de no cumplirse por inobservancia de la orden impartida por el juez,

Tanto EMAAR S.A. E.S.P. como su apoderado judicial ANDRES ALFONSO DAZA, actuaron de manera desleal, y temeraria al mover el aparato judicial cuando no le asiste razón alguna para haber interpuesto una demanda ejecutiva a sabiendas que dichas facturas utilizadas como títulos ejecutivos, fueron objeto de embargos en otros procesos judiciales en su contra, lo que puede hasta incurrir en un fraude procesal y en un alzamiento de bienes, pues impediría en caso que esta demanda prospere que los recursos lleguen a disposición de los despachos judiciales que ordenaron previamente el embargo y retención de las cuentas por pagar que tuviera presente y futuras ASEO VIP S.A.S. a favor de EMAAR S.A.E.S.P.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
4. Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Incurriendo el demandante y su apoderado en varios de estos numerales:

En el primero por la falsedad de los hechos que invocaron como ciertos, pues eran plenamente conocedores de las medidas de embargo y retención que recaían sobre ellos, pues fueron debidamente informadas por mi representada, y adicionalmente ya fueron notificados de los procesos judiciales en curso, pero omitieron informarle al juez sobre dicha situación.

En el numeral 2, pues alegan calidades que no ostentan pues carecen de legitimidad para demandar por vía ejecutiva sobre esas obligaciones.

En el numeral 3, porque con su actuación procesal tienen fines dolosos y fraudulentos, al engañar al juez de conocimiento de la presente acción y fraudulentos al pretender desviar los recursos que fueron previamente embargados a favor de terceros, para que sean puestos en sus arcas y no lleguen a quienes los demandaron previamente.

CULPA EXCLUSIVA DEL ACREEDOR:

Que las cuentas por pagar, dineros y recursos provenientes del contrato celebrado con la demandada ASEO VIP S.A.S. E.S.P. que estuvieran a favor de la demandante EMAAR S.A. E.S.P., sean objeto de embargo y retención por diferentes despachos judiciales, y que han llevado a que dichas sumas de dineros no hayan sido giradas ni pagadas a favor de EMAAR S.A. E.S.P. es culpa

Cra. 3 7-75 Oficina 501 Edificio Alcalá, Cali - Valle

Celular: 315 3627699

b.c.consultoriasjuridicas@gmail.com

exclusiva del acreedor, quien ha no cancelar sus obligaciones con terceros tiene en su contra diferentes procesos judiciales en los cuales se han decretado estas medidas cautelares, y no puede ahora alegar su propia culpa a favor para demandar a mi representar y lograr el pago efectivo de la obligación a su favor, ni mucho menos pretender embargar las cuentas de ASEO VIP S.A.S. E.S.P. para que se ponga a su disposición los dineros, pues esto claramente obstruye el cumplimiento de una orden judicial previa y de hecho puede configurarse en fraude procesal e inclusive en un alzamiento de bienes, por lo cual se solicita se compulsen copias a la Fiscalía por este presunto hecho.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se configura esta excepción al pretender el pago de una obligación a su favor, inclusive solicitando una medida de embargo a las cuentas de ASEO VIP S.A.S. E.S.P. sobre facturas que no se pueden pagar o girar a su favor en cumplimiento de una orden judicial que ordenó su embargo y retención y que al momento de ser girados se deberán colocar en disposición de otro despacho judicial a favor de los procesos ejecutivos que cursan en su contra. El pagarle las facturas a la demandante EMAAR S.A. E.S.P. haría incurrir en un desatención de una orden judicial por parte de mi mandante lo que le acarrearía sanciones y daños que reparar, por ende no puede pretender cobrar por una acción ejecutiva, pues que se realice el pago constituiría el pago de lo no debido y adolecería de causa legal toda vez que estaría haciendo caso omiso a una orden impartida por jueces de la Republica de Colombia.

PRETENSIÓN:

1. Se revoque en su totalidad el mandamiento de pago proferido por el despacho, y en consecuencia niegue el mandamiento de pago y se dé por terminado el proceso ejecutivo.
2. se proceda a levantar las medidas cautelares decretadas en contra de ASEO VIP S.A.S. E.S.P.
3. se condene en costas al demandante y al pago de perjuicios ocasionados por su acción temeraria.

Es importante resaltar que dentro del relato de los hechos de la demanda el abogado Andrés Alfonso Daza, omitió informarle al despacho judicial sobre las medidas que habían en contra de su representada EMAAR S.A. E.S.P. y que imposibilitaba a la empresa ASEO VIP S.A.S. a realizar los pagos de las facturas utilizadas como título ejecutivo dentro del proceso, lo que su actuar configura claramente un actuar temerario y de mala fe, que conllevó a un error al operador judicial al librar un mandamiento de pago cuando no había exigibilidad en el pago de esas facturas, ni podían hacer exigible el pago mediante una acción ejecutiva, lo que podría estar incurriendo el demandante en un fraude procesal y en alzamiento de bienes consagrado en el artículo 453 de Código Penal,

PETICION ESPECIAL:

Solicito a su despacho compulsar copia a la Fiscalía por el presunto delito de fraude procesal, alzamiento de bienes y se compulse copia al Consejo Superior de la Judicatura por la actuación temeraria y de mala fe del abogado Andrés Alfonso Daza.

PRUEBAS:

1. AUTO DEL 02 DE FEBRERO DE 2021 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA



2. OFICIO JCCA 149 DE FEBRERO DE 2021 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
3. RESPUESTA DADA AL DESPACHO JUDICIAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL EMBARGO DEL 12 DE FEBRERO DE 2021.
4. RESPUESTA DE ASEO VIP A EMAAR S.A. E.S.P. DEL 09 DE ABRIL DE 2021, INFORMANDO SOBRE LA MEDIDA APLICADA.
5. RESPUESTA DE ASEO VIP A EMAAR S.A. E.S.P. EL 15 DE ABRIL DE 2021.
6. OFICIO DEL 28 DE JUNIO DE 2021 DE ASEO VIP S.A.S. E.S.P. REMITIDA AL JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA INFORMANDO SOBRE LA APLICACIÓN A LAS FACTURAS A LA FECHA RETENIDAS EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL.
7. AUTO DEL 24 DE MARZO DE 2021 DEL JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA.
8. CERTIFICACION CONTADOR ASEO VIP SOBRE CONTINGENCIA DE EMBARGO.
9. RESPUESTA DE ASEO VIP S.A.S. E.S.P. EL 30 DE JUNIO DE 2021 SOBRE EL EMBARGO DE TODAS LAS FACTURAS.

Del señor Juez,

DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO
CC. 1113622630 de Palmira
TP. 196.688 del C.S. de la J.



Buscar correo

Redactar

Recibidos 94

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 70

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

B.C. +

asistente1 DC

Destinatarios

----- Forwarded message -----

De: <gerencia@aseovip.com>

Date: mar, 29 jun 2021 a las 16:56

Subject: poder especial MG

To: <b.c.consultoriasjuridicas@gmail.com>

Buen Día

Por este medio de conformidad con el Decreto 806 de 2020, otorgo poder especial al Dra. Diana Carolina Restrepo, en los término del poder adjunto, para representación del proceso ejecutivo interpuesto por EMAAR SA ESP en contra de Aseo Vip.

Adjunto Cámara de comercio y copia de la cédula.

Representante Legal
Aseo VIP SAS ESP

Sans Serif

Enviar

29 de junio de 2021

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

E. S. D

ASUNTO: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P. EMAAR S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO VIP S.A.
RADICACION: 2021-00232-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO CON MEDIDAS CAUTELARES

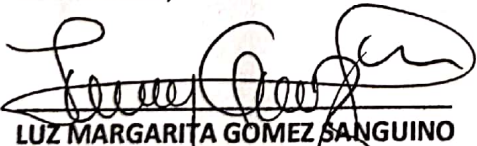
LUZ MARGARITA GOMEZ SANGUINO, mayor de edad, y domiciliada en la ciudad de Arauca, identificada con la cédula de ciudadanía 1.116.781.667, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **ASEO VIP S.A.S. E.S.P.** identificada con el NIT 901.391.753-, manifiesto que mediante el presente documento confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctora **DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.622.630 de Palmira Valle, con tarjeta profesional No. 196.688 del C. S. de la J. como Apoderado Judicial, para que en mi nombre y representación, realice todas las acciones necesarias para mi defensa dentro del proceso ejecutivo iniciado en contra de ASEO VIP S.A.S. E.S.P., presente excepciones al mandamiento de pago, recursos contra al mandamiento de pago y/o cualquier otra actuación judicial que lo amerite, solicite el levantamiento de las medidas cautelares, e intervenga en el proceso en defensa de mis intereses hasta la culminación.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias para el buen cumplimiento de su mandato tales como conciliar, sustituir, recibir notificaciones, desistir, cobrar costas procesales, interponer demanda de reconvención y demás facultades conferidas conforme a lo previsto en el artículo 77 del C. G. del P.

Pido reconocerle personería jurídica a mi abogado en los términos del presente mandato.

El correo de notificación de mi apoderado es b.c.consultoriasjuridicas@gmail.com, tal como se encuentra inscrito en rama judicial.

Atentamente,



LUZ MARGARITA GOMEZ SANGUINO
CC. 1.116.781.867 de Arauca

Acepto,



DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO
C.C. 1.113.622.630 de palmira Valle
T.P 196.688 del C.S. de la J.

Cra. 3 7-75 Oficina 501 Edificio Alcalá , Cali - Valle
Celular: 315 3627699
b.c.consultoriasjuridicas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DOS (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2020-00109-00.
Demandante: GRUPO ESTRATEGIAS MEDIO
AMBIENTALES SERUNO SAS
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA SA ESP

Se procederá a establecer el trámite a impartir dentro del presente asunto, para lo cual se tiene las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES:



En este orden de ideas, esta Judicatura,

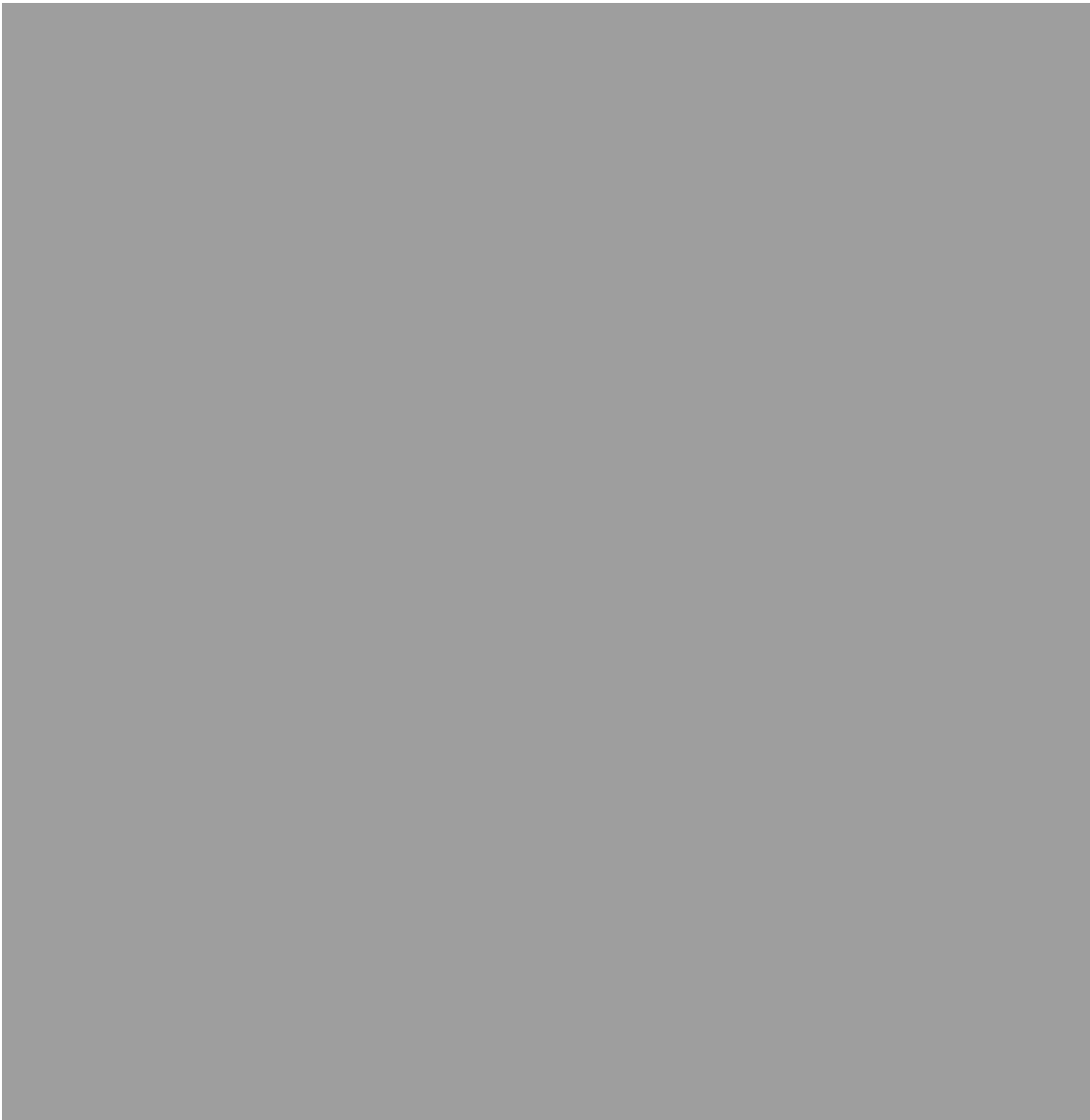
RESUELVE:



¹ Ámbito jurídico publicaciond el 05/12/2016 Supersociedades, Concepto 220-205732, Nov. 11/16



CUARTO: DECRETAR embargo y retención de las sumas de dineros, cuentas por pagar, derivados de la operación del relleno sanitario, provenientes de la disposición final de residuos sólidos o cualquier otro concepto, de propiedad de EMAAR S.A. E.S.P., EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 900.570.142-8, representada legamente por ROSA MARIA BERNAL NIEVES o quien haga sus veces en la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO VIP S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT. 901.391.753-2.



SÉPTIMO: LIMITAR los embargos aquí decretados a la suma de \$ 225´000.000.00, que corresponde a la suma de capital más intereses corrientes y moratorios, por 1.5.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

A.I. N° 44.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar Garcia - Edyeha.

Firmado Por:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6fba1075279dabb068fc84b20086aaae8c669aa11c033a20e31437ae2c4e60ae
Documento generado en 02/02/2021 04:15:47 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Calle 21 N° 21-21 2° Piso – Edificio Nuevo Palacio de Justicia
Email j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8851780 Ext. 134 - Arauca (Arauca)

Arauca, 9 de Febrero de 2021
Oficio N° JCCA-149

AL contestar, favor citar el N° de oficio y
datos completos de la referencia.

Señor Tesorero
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO VIP S.A.S. E.S.P.
Email gerencia@aseovip.com
Ciudad

Ref.
Radicado: 2020-00109-00
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Demandante: GRUPO ESTRATEGIAS MEDIO AMBIENTALES SERUNO S.A.S.
Nit. N° 901.225.912-7
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.
Nit. NZ 900.579.142-8

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto del 2 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle lo que se dispuso en el presente proveído:

"...CUARTO: DECRETAR embargo y retención de las sumas de dineros, cuentas por pagar, derivados de la operación del relleno sanitario, provenientes de la disposición final de residuos sólidos o cualquier otro concepto, de propiedad de EMAAR S.A. E.S.P., EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 900.570.142-8, representada legamente por ROSA MARIA BERNAL NIEVES o quien haga sus veces en la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO VIP S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT. 901.391.753-2.

(...)

SÉPTIMO: LIMITAR los embargos aquí decretados a la suma de \$ 225´000.000.00, que corresponde a la suma de capital más intereses corrientes y moratorios, por 1.5..."

Se advierte que no podrá ser objeto de la medida de embargo sumas de dinero que correspondan a los conceptos relacionados en el numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., por su naturaleza de inembargables, para lo cual la entidad destinataria de la comunicación deberá informar de tal circunstancia a éste Juzgado.

En consecuencia, sírvase constituir las sumas en certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, con el expediente NO. Código No. 81001310300120200010900 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días si a ello hubiere lugar; en caso contrario deberá realizarla en la cuenta de depósitos judiciales NO. 810012031001. Se advierte que el embargo afecta los depósitos existentes en la hora y fecha de recibo del oficio, así como los que posteriormente se depositen, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione, de conformidad con las advertencias de los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C.G.P.

Sírvase obrar de conformidad, so pena de incurrir en las sanciones que la Ley impone.

Atentamente,

KELLY AYARÍTH RINCÓN JAIMES
Secretaria.

Elaboró: G.C.

VIP-GG- 019-021

Arauca, 12 de febrero de 2021

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
L. C.

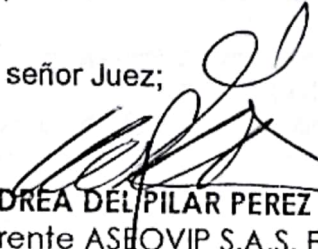
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE SUMAS DE DINERO
Radicado: 2020-00109-00
Demandante: GRUPO ESTRATEGIAS MEDIOAMBIENTALES SERUNO S.A.S
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P
Oficio No.: JCCA-149

Atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha 02 de febrero de 2021, por medio de la presente, me permito dar respuesta a su solicitud de embargo y retención de sumas de dinero fechada el 09 febrero de 2021, en los siguientes términos:

1. Que la Empresa ASEOVIP S.A E.S.P, tiene un contrato suscrito con EMAAR S.A E.S.P, de disposición final de residuos sólidos.
2. Que los dineros que se le adeudan a la Empresa de Aseo de Arauca EMAAR S.A E.S.P por este concepto, no hacen parte de los bienes inembargables de que trata el Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por tal motivo serán objeto del embargo y retención de sumas de dinero solicitado por su despacho.
3. Que a la fecha, esta prestadora de servicios públicos de Arauca ASEOVIP S.A E.S.P, le adeuda a EMAAR S.A E.S.P la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$1.132.910).
4. En consecuencia, de lo anterior, esta prestadora procederá a registrar el embargo y retención de sumas de dinero solicitado por su honorable despacho a favor de GRUPO ESTRATEGIAS MEDIOAMBIENTALES SERUNO S.A.S, UN MILLON CIENTO TREINTA DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$1.132.910).

Así las cosas, se le informa al despacho que, al momento de contar con los recursos, realizaremos el depósito en la cuenta de depósitos judiciales ya indicada por su honorable despacho.

Del señor Juez;



ANDREA DEL PILAR PEREZ QUINTERO
Gerente ASEOVIP S.A.S. E.S.P.



885-11-26



atencionalcliente@aseovip.com



Calle 21 -22- 71 B. la esperanza

Más Ecológicos
Humanos

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASEOVIP S.A.S, E.S.P
NIT 901391753-2



Arauca, 09 de abril de 2021

Doctora:
ROSA MARIA BERNAL NIEVES
Gerente
EMAAR S.A. E.S.P.
La Ciudad

VIP-GG-21-034
EMAAR S.A. E.S.P.
NIT 900.579.142-8
RECIBIDO

09 ABR 2021

HORA: 2:56 PM N.RAD. = 26339
RECIBIDO: Alejandra Posso
SOLO PARA ESTUDIO NO APLICA ACEPTACIÓN

Asunto: **RESPUESTA OFICIO EMA-GG-21-3131 DEL 07 DE ABRIL DE 2021.**

Cordial saludo Dra. Bernal

Atendiendo su solicitud presentada bajo el radicado del asunto, en el cual requiere el pago de las facturas **FVEM 56 Y FVEM 74**, correspondiente a la prestación del servicio de disposición final, me permito informarle que, la empresa de servicios públicos **ASEO VIP S.A.S. E.S.P.**, no ha incurrido en incumplimiento alguno de las cláusulas contractuales del contrato de prestación de servicios para la disposición final de residuos sólidos No. **EA-036-2020**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los dineros correspondientes a las cuentas por pagar de las facturas relacionadas en su escrito, fueron sujetas a embargo, en cumplimiento del oficio No. **JCCA -149 del 09 de febrero de 2021** el cual se anexa con la presente, proferido por el **Juzgado Civil del Circuito de Arauca**, por medio del cual, se comunicó a esta empresa, la medida cautelar decretada en auto del **02 de febrero de 2021**, dentro del proceso con Rad. **2020-00109-00**, sumas de dinero que son objeto de embargo y retención; medida cautelar, que fue limitada a la suma de **Doscientos Veinticinco millones M/CTE (\$ 225.000. 000.00.)**

Como consecuencia de lo anterior y como ya se dijo líneas arriba, la empresa de servicios públicos **ASEOVIP S.A.S. E.S.P.**, ha obrado en estricto cumplimiento de una Orden Judicial, por lo que esta empresa, ha registrado el embargo y retención según lo decretado por el **Juzgado Civil del Circuito de Arauca**, de tal suerte que, mientras persista la medida cautelar y hasta tanto no se complete la suma decretada o el juzgado ordene cosa distinta, esta empresa se abstendrá de hacer giros a **EMAAR S.A. E.S.P.**

Así las cosas, **NO** es cierto lo afirmado en su escrito cuando manifiesta, que **ASEOVIP S.A.S. E.S.P.**, al no girar estos recursos, está incumpliendo con el clausulado establecido en el contrato de disposición final suscrito entre las empresas.

Dejando perfectamente claro lo anterior, me permito manifestarle que, hablar de imponer multas por el presunto incumplimiento del contrato, es muy ligero y prematuro de su parte, máxime cuando ya se explicó las razones por las cuales no se han girado los recursos a **EMAAR**, esto obedece al acatamiento de una Orden Judicial.



885-11-26



Aprovecho la oportunidad para informarle que, las condiciones del relleno sanitario como son las de vías de descargue y el acceso al mismo, no son óptimas ni las mejores y sin embargo esta empresa, no ha presentado queja por este incumplimiento por parte de ustedes como administradores del relleno y tampoco hemos planteado la posibilidad de exigir multas o aplicar cláusulas séptima o sexta del contrato esto es, *“por incumplimiento de alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones del contrato”*, entiéndase que estas obligaciones son de doble vía, es por ello que de darse algún tipo de incumplimiento, este no es por parte de la empresa que represento, sino más bien, por parte de EMAAR.

Por otro lado, y sin ser este el caso, es importante traerle a colación para su conocimiento, lo que el **CONCEPTO 894 DE 2020** emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** ha dicho al respecto de negar el acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia por falta de pago del prestador. *“debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, según el cual “Las autoridades ambientales, **personas prestadoras** o entidades territoriales no podrán imponer restricciones sin justificación técnica al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.”, así como el artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que sobre restricciones injustificadas para el acceso a rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia, dispone las siguientes:*

“ARTÍCULO 2.3.2.2.5.115. Restricciones injustificadas para el acceso a rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia. Las autoridades ambientales, las personas prestadoras del servicio público de aseo y de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos o las entidades territoriales, según el caso, no podrán imponer restricciones injustificadas para el acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia de residuos sólidos. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Para los efectos del presente artículo, se consideran restricciones injustificadas al acceso a los rellenos sanitarios o a las estaciones de transferencia de residuos sólidos, las siguientes:

- 1. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia sin justificación técnica a cualquiera de las personas prestadoras de servicios públicos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)***
- 2. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, con fundamento en la región o municipio de origen de los residuos sólidos.***
- 3. Imponer exigencias, características o parámetros técnicos para el acceso de los residuos sólidos diferentes a las previstas en la normatividad aplicable.***



4. Ejercer prácticas tarifarias discriminatorias para el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, que se encuentren por fuera de lo establecido en la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Es obligación de los operadores de los rellenos sanitarios suscribir los contratos de acceso a los sitios de disposición de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El servicio de disposición de residuos sólidos deberá prestarse de manera continua de acuerdo con lo normatividad vigente y el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con las citadas disposiciones, resulta claro que las únicas restricciones que pueden impedir el acceso a un relleno sanitario y/o a una estación de transferencia, son aquellas que se fundamenten en aspectos técnicos, lo que descarta que la falta de pago de un prestador del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos, pueda llevar a la suspensión de la actividad de disposición final. Lo anterior, tiene lógica si se tiene en cuenta que el servicio de aseo, en ninguno de sus componentes, puede suspenderse salvo razones de fuerza mayor y caso fortuito, dadas las graves consecuencias ambientales y sanitarias que de ello se derivarían."¹ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, esta compañía le informa, que continuará cumpliendo con lo impartido en la Orden Judicial emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, toda vez que proviene de una autoridad judicial competente, so pena de responder por los perjuicios que este incumplimiento ocasione.

ANEXOS

Anexo lo anunciado en un (1) folio.

Respetuosamente:



LUZ MARGARITA GOMEZ SANGUINO
Gerente (E)
ASEO VIP S.A.S. E.S.P.

Proyecto: Rafael Antonio Carvajal Vesga.
Jefe Oficina Jurídica.

C.C. Superservicios.
C.C. Grupo de Reacción inmediata y de Apoyo a la Gestión de Aseo.

Más Ecológicos
Humanos

¹ CONCEPTO 894 DE 2020 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.



Arauca, 08 de abril de 2021

Señores

EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.
Carrera 14 # 17 – 50 B/ Américas
La Ciudad

EMAAR S.A E.S.P
NIT 900,579,142 - 8
RECIBIDO

15 ABR 2021

HORA: 4:17 pm N.º RAD: 26409
RECIBIDO: Alejandro 19/05/21
SOLO PARA ESTUDIO NO APLICA ACEPTACIÓN

ASUNTO: Respuesta Oficio EMA-GG-21-3194 del 12 de abril de 2021, recibido el mismo día bajo radicado interno N° 112.

Atendiendo su solicitud presentada bajo el radicado del asunto, en el cual requiere de manera reiterada el pago de las facturas FVEM 56 Y FVEM 74, correspondiente a la prestación del servicio de disposición final, en virtud de la Ley 1755 de 2015 nos permitimos informarle que mediante documento VIP-GG-21-034 de fecha 09/04/2021, recibido el mismo día bajo radicado N° 26339 se le dio respuesta a su petición informándoles que no es posible girar el pago de dichas facturas a EMAAR S.A. E.S.P. en cumplimiento del oficio No. JCCA -149 del 09 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, en el cual fue comunicado la medida decretada en auto del 02 de febrero de 2021, dentro del proceso con Rad. 2020-00109-00, son objeto de embargo y retención, medida que fue limitado a la suma de \$ 225.000. 000.00.

Adicionalmente, ASEOVIP S.A.S. E.S.P., mediante respuesta fechada 12 de febrero de 2021, se pronunció al respecto de la medida cautelar, de manera oportuna, completa y correcta, según lo ordenado por el Despacho que dista de los análisis, situaciones y consideraciones referidas en su carta.

Por último, resaltamos que la relación jurídica que surge de las órdenes judiciales de embargo se predica entre el destinatario de la orden judicial y el juzgado de conocimiento, de tal manera que los destinatarios de las órdenes de embargo son responsables de su cumplimiento y por ende rinden las explicaciones e informaciones a que haya lugar a la autoridad judicial competente, pero no a las partes procesales.

Sin otro particular,


LUZ MARGARITA GOMEZ SANGUINO
Gerente (E) ASEOVIP S.A.S, E.S.P.

Proyecto/Digito: Rafael Carvajal
Revisó/Aprobó: B.C. Consultores



885-11-26



atencionalcliente@aseovip.com



Calle 21 -22- 71 B. la esperanza

Más Ecológicos
Humano



B.C. CONSULTORIAS S.A.S. & ABOGADOS <b.c.consultoriasjuridicas@gmail.com>

Fwd: Certificación de Deuda EMAAR SA ESP

2 mensajes

gerencia@aseovip.com <gerencia@aseovip.com>
Para: b.c.consultoriasjuridicas@gmail.com

28 de junio de 2021, 16:59

psi

jjr

----- Mensaje Original -----

Asunto: Certificación de Deuda EMAAR SA ESP

Fecha: 2021-06-28 16:57

De: gerencia@aseovip.comDestinatario: j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen Día

Para los fines pertinentes adjuntamos certificación de la deuda con Emaar SA ESP a junio 26 de 2021.

Quedamos atentos a cualquier inquietud

Gracias

JOHN REYES

Gerente (E)

 **carta juzgado 1 civil.pdf**
399K

gerencia@aseovip.com <gerencia@aseovip.com>
Para: b.c.consultoriasjuridicas@gmail.com

28 de junio de 2021, 18:10

psi

jjr

----- Mensaje Original -----

Asunto: Certificación de Deuda EMAAR SA ESP

Fecha: 2021-06-28 17:58

De: gerencia@aseovip.comDestinatario: j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen Día

Para los fines pertinentes adjuntamos certificación de deuda de la compañía del Asunto

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Gracias,

JOHN REYES

Gerente (E)

----- Mensaje reenviado -----

From: gerencia@aseovip.comTo: j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 28 Jun 2021 16:57:50 -0500

Subject: Certificación de Deuda EMAAR SA ESP

Buen Día

30/6/2021

Gmail - Fwd: Certificación de Deuda EMAAR SA ESP

Para los fines pertinentes adjuntamos certificación de la deuda con Emaar SA ESP a junio 26 de 2021.

Quedamos atentos a cualquier inquietud

Gracias

JOHN REYES
Gerente (E)

2 adjuntos

 **carta juzgado 1 civil.pdf**
399K

 **Certificación de Deuda EMAAR SA ESP.eml**
547K

28 de junio de 2021

SEÑORES
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
E.S.D.

RADICADO: 2020-00109-00

DEMANDANTE: GRUPO ESTRATEGIAS MEDIOAMBIENTALES SERUNO S.A.S.
DEMANDANDO: EMAAR S.A. E.S.P.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO A ORDEN JUCICIAL SEGÚN AUTO DEL 02 DE FEBRERO DE 2021, COMUNICADO MEDIANTE OFICIO JCCA-149

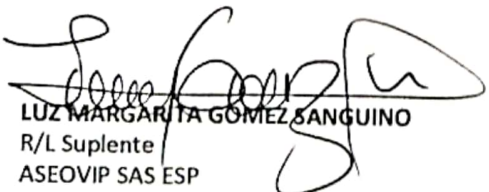
Dando alcance a la respuesta del 12 de febrero de 2021, mediante la cual se informó a su despacho el registro del embargo y retención de las sumas de dineros pendientes por pagar a EMAAR S.A. E.S.P. derivados del contrato de disposición final de residuos sólidos suscrito con el demandado, en el cual se informó la retención del valor de \$1.132.910.00; atendiendo la orden del despacho que se refería a los existentes y los que llegaren a existir limitando el valor del embargo en \$225.000.000.00, contablemente se han registrado el embargo sobre esta y la retención de las siguientes cuentas por pagar:

VALOR RETENIDO	POR CONCEPTO
\$2.516.667.00	FACTURA FVEM56
\$4.272.901.00	FACTURA FVEM74
\$7.401.535.00	FACTURA FVEM93
\$8.394.891.00	FACTURA FVEM108
\$23.718.904.00	TOTAL, RETENIDO Y EMBARGADO

Se advierte que ninguno de estos recursos por concepto del contrato de disposición final suscrito por las partes goza de ser inembargables, por tal motivo son objeto de embargo y retención como lo dispuso el despacho judicial. De esta manera se continuará informando al despacho hasta el límite del embargo ordenado y en el momento oportuno se realizará la consignación de los depósitos judiciales.

De igual forma se le informa a su despacho que la entidad demandada inició proceso ejecutivo en mi contra por el no pago de estas facturas, las cuales fueron embargadas y retenidas por orden de su despacho, dicho proceso ejecutivo cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, bajo la radicación 2021-00232, con medidas cautelares, por lo cual en caso de continuar ese proceso ejecutivo adelante me encontraría ante la imposibilidad de cumplir la orden judicial que disponga alguno de los despachos, por ello solicito de manera respetuosa remitir copia del expediente o de la orden de embargo decretada para sus fines pertinentes.

Del señor Juez,


LUZ MARGARITA GÓMEZ SANGUINO
R/L Suplente
ASEOVIP SAS ESP



885-11-26



atencionalciento@aseovip.com



Calle 21 -22- 71 B. la esperanza

Más Ecológicos
Humanos

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2021-00042-00; informando que la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 24 MAR 2021

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	2021-00042-00
Demandante:	ALEJANDRA HIGUITA CASTRO
Demandado:	EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A E.S.P – EMAAR S.A E.S.P

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, procede el despacho a pronunciarse sobre el decreto de las mismas. En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

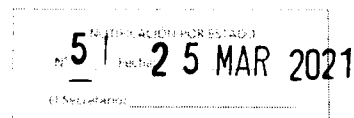
10. **DECRETAR** el embargo y retención del dinero en efectivo, cuentas por pagar, títulos valores y saldos a favor de la ejecutada **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.** identificada con **NIT 900.579.142-8**, en la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO VIP S.A. E.S.P.** provenientes de la disposición final de residuos sólidos o cualquier otro concepto y que se encuentren a favor de la parte demandada.

Para la práctica de la medida, por secretaria librense los correspondientes oficios a las entidades y empresas antes mencionada para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

11. Límitese la mediada hasta por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 35.629.714,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez



LA SUSCRITA CONTADORA DE EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEOVIP SAS
NIT. 901.391.753-2

CERTIFICA

Que, en nuestros registros contables con corte a junio 27 de 2021, aparece una cuenta por pagar a la sociedad EMMAR SA ESP, con Nit. 900.579.142-8 por valor de **VEINTITRES MILLONES SETECIENOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (23.718.904) MCTE** y que dentro de las revelaciones de los Estados Financieros de la Compañía se encuentran asignados como una contingencia debido a una medida cautelar expedida por el **JUZGADO1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Atentamente,



KELLY TATIANA CASTRO CARDOZO

Contadora

TP. 137.399-T

Arauca, 25 de jun. de 21

VIP-GG-21-112

Doctora:
ROSA MARÍA BERNAL NIEVES
Empresa de Aseo de Arauca EMAAR S.A E.S.P.
Gerente

Cordial saludo;

Por medio de la presente, y en atención a la solicitud de soporte de pago de las facturas, **FVEM56, FVEM74, FVEM93 Y FVEN108**, radicada ante esta prestadora mediante escrito **EMA-GG-21-3884**, me permito hacerle las siguientes precisiones.

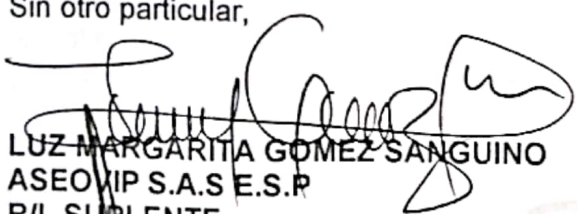
PRIMERO: No es cierto que las mencionadas facturas se encuentren en mora, por cuanto las mismas, son objeto de medida cautelar por parte del Juzgado Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. **2020.00109.00** demandante **GRUPO ESTRATEGIAS MEDIO AMBIENTALES SERUNO SAS** demandado **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR SA ESP** oficio del juzgado **JCCA.149**. ordena la retención de los dineros hasta por \$225.000.000.

SEGUNDO: Que mediante **AUTO DEL 24 DE MARZO DE 2021** el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Proceso Ejecutivo radicado **2021.00042.00** demandante **ALEJANDRA HIGUITA CASTRO**, demandado **EMAAR SA ESP** decreta el embargo y retención del dinero en efectivo y cuentas por pagar, títulos valores, y saldos a favor de la empresa ejecutada hasta por **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVEMIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$35.629.714)**.

Con base en lo anterior me permito informarle que no ha sido a capricho de esta prestadora no realizar los pagos, sino que estos dineros serán retenidos hasta por la suma de **DOSCIENTOS VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000)** para el juzgado civil del circuito y posteriormente el juzgado tercero promiscuo municipal hasta por **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVEMIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$35.629.714)**, dando cumplimiento a las dos (2) ordenes emitidas por los juzgados mencionados.

Es de advertir que tenemos conocimiento que ustedes han iniciado proceso ejecutivo y en consecuencia estarian obstaculizando el cumplimiento de las ordenes judiciales mencionadas lo que eventualmente puede tipificarse como un presunto delito.

Sin otro particular,


LUZ MARGARITA GOMEZ SANGUINO
ASEOVIP S.A.S E.S.P
R/L SUPLENTE

Proyecto: Búsqueda y
Jefe Oficina Jurídica